

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA  
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301  
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Girardota, Antioquia, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós  
(2022)**

|                        |                                                                                       |
|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>       | 05-308-31-10-001-2019-00269-00                                                        |
| <b>Proceso:</b>        | LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL                                                      |
| <b>Demandante:</b>     | Jhon Jairo Restrepo Restrepo<br>C.C. 70.324.133                                       |
| <b>Demandado:</b>      | Nohemy del Socorro Arango Cuervo<br>C.C. 43.549.201                                   |
| <b>Interlocutorio:</b> | No. 399 de 2022                                                                       |
| <b>Decisión:</b>       | Se acepta transacción, liquidada la sociedad conyugal, se da por terminado el proceso |

Le correspondió a este Juzgado el trámite del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal por el señor Jhon Jairo Restrepo Restrepo contra la señora Nohemy del Socorro Arango Cuervo, el que se admitió por auto del 31 de octubre de 2019 a folio 07 del expediente.

En dicha providencia se ordenó, entre otras cosas, notificar a la demandada correrle en traslado la demanda por el término de diez (10) días, quien se notificó personalmente de la demanda el día 18 de febrero de 2021 y dentro del término de Ley allegó la contestación de la demanda manifestando que los hechos primero, segundo, tercero, cuarto son ciertos y los hechos quinto y sexto no son hechos sino apreciaciones subjetivas del demandante, frente a las pretensiones de la demanda manifestó que no se oponía a liquidar la sociedad conyugal no obstante se oponía a que se hiciesen en ceros porque existen unas mejoras que considera están a nombre de la demandada. No se propusieron excepciones de mérito.

En auto del 22 de abril de 2021, se tuvo por contestada la demanda, y se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal para hacer valer sus créditos de conformidad con el inciso 6° del artículo 523 del Código General del Proceso. Mediante edicto del 29 de abril de 2021 se emplazó a los acreedores.

Por medio de auto del 03 de junio de 2021 se fija fecha para la audiencia de inventarios y avalúos la cual se realizó el día 30 de junio de 2021 sin que se hicieran presentes las partes a la misma, tal como se dejó constancia en el acta.

El día 27 de julio de 2021 se allega un documento de transacción celebrado por el señor Jhon Jairo Restrepo y la señora Nohemy del Socorro Arango Cuervo, no obstante, revisado el documento el despacho en auto del 23 de mayo de 2022 se hace la observación de que el acuerdo no fue suscrito por el demandante señor Jhon Jairo Restrepo sino por su apoderado a quien en el poder especial otorgado, no se le otorga expresamente la facultad de transigir, por ello, se requirió al apoderado del demandante para que en el término de veinte (20) días remitiera poder especial en el cual se le concediera expresamente la facultad de transigir. Requerimiento que cumplió el apoderado allegando al proceso copia auténtica de la transacción con la firma respectiva del demandante y su huella, además de un sello de la Notary Público COMMONWEALTH OF MASSACHUSETT con fecha del 04 de mayo de 2022 y su respectivo sello de apostille certificado.

a transacción efectuada por las partes consta de las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Que el señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO, cede a favor de la señora NOHEMY DEL SOCORRO ARANGO CUERVO, mayor de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Girardota, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 43.549.20, la totalidad de las mejoras sobre el siguiente bien inmueble:

Código Catastral 2-00-012-031-000-004, predial 10809840, vereda 02 Mercedes Abrego del Municipio de Girardota, Avalúo del derecho DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000), consistente en una casa de habitación de segundo piso.

**SEGUNDA:** Que la señora NOHEMY DEL SOCORRO ARANGO CUERVO, mayor de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Girardota, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 43.549.201 acepta las mejoras en su totalidad.

**TERCERA:** Las partes acuerdan dar por terminado el proceso mediante sentencia que avale el presente acuerdo, y se termine el proceso de liquidación.

**CUARTA:** El presente acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y que obligan a las partes en todo su contenido y por medio de la cual se acuerda y soluciona las diferencias surgidas las cuales se terminan y se liquidan con este documento.

**QUINTA:** La presente transacción presta merito ejecutivo y tiene efecto de cosa juzgada en última instancia con todas las consecuencias jurídicas que esto implica, por lo tanto, no se podrá hacer reclamación posterior sobre los mismos hechos."

El artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas

que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia." (Negrita fuera del texto).

Teniendo en cuenta el contenido de la norma transcrita, se concluye que en este caso es procedente aceptar la transacción porque el escrito de transacción versa sobre el objeto del proceso consistente en incluir a la Liquidación de la sociedad conyugal en su inventario y avaluó unas mejoras sobre el inmueble identificado con Código Catastral 2-00-012-031-000-004, predial 10809840, vereda 02 Mercedes Abrego del Municipio de Girardota, con un Avaluó del derecho de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000), consistente en una casa de habitación de segundo piso. Siendo cedidas estas mejoras a la señora **NOHEMY DEL SOCORRO ARANGO CUERVO** identificada con cedula de ciudadanía nro. **43.549.201** por el demandante quien en la demanda inicial había manifestado que no se tenían bienes sociales y que la sociedad conyugal se liquidaría en ceros.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** presentada por el señor **JHON JAIR RESTREPO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía nro. **70.324.133** y la señora **NOHEMY DEL SOCORRO ARANGO CUERVO** identificada con cedula de ciudadanía nro. **43.549.201** a través de sus apoderados, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADA** la Sociedad Conyugal conformada por el señor **JHON JAIR RESTREPO RESTREPO** y la señora **NOHEMY DEL SOCORRO ARANGO CUERVO**.

**TERCERO: ORDENAR INSCRIBIR** esta decisión en el folio del Registro Civil de Matrimonio de las partes que reposa en la Notaria Segunda del Municipio de Rionegro, Antioquia con el indicativo serial 1847708 y en el libro de varios de la misma Notaria.

**CUARTO: NO** hay lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta decisión, procédase al archivo del expediente por secretaria del despacho, previas desanotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARIA OROZCO POSADA**  
Juez

